

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

10 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta N°076 del 10 de noviembre de 2022

20-178-31-05-001-2017-00180-01 Proceso ordinario laboral promovido por CARMELO SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ contra la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Afirmó que laboró mediante contrato de trabajo a término indefinido en los interregnos de 02 de marzo de 2009 al 22 de julio de 2017, para la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., desempeñando el cargo de operador de camión 777, devengado un salario básico de \$2.904.928. agregando que dicha relación laboral, se dio por terminada el día 22 de julio de 2017 la relación laboral por encontrarse pensionado.

**2.1.1.2.** Expresó el actor que, durante el desarrollo de su contrato de trabajo, presentó deterioros en su salud, por lo cual mediante dictamen N° 6567 de fecha 03 de mayo del 2017, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar con un porcentaje del 51.38%, con fecha de estructuración el 08 de junio de 2016.

**2.1.1.3.** Del mismo modo manifestó que durante la vigencia de su contrato era beneficiario del pacto colectivo suscrito entre el sindicato TRABAJADORES DEL CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., con vigencia del año 2016 a 2022, que dicho pacto colectivo en su clausura N°39 establecía un seguro de vida del expreso ser beneficiario, así mismo alegó que la cláusula primera de dicho pacto colectivo expresaba que todos los trabajadores que tuviesen un contrato firmado con la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., toda vez que la empresa le reconoció el beneficio de la cláusula N° 39. Del pacto colectivo

**2.1.1.4.** Señaló que siguiendo los requisitos de la cláusula N°39, presentó carta de endoso a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., sobre el beneficio que acreditó en la póliza de seguro de vida 081-1005518, tomado por la empresa a favor del señor CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ., alegando que el día 17 de julio de 2017, presentó reclamación interna y administrativa de derecho convencional reclamando el derecho de seguro de vida, para tales efectos anexó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de N° 6567 por la JRIC, conforme a ello, dijo que la ASEGURADORA SURAMERICANA S.A., objetó su petición enunciando que su enfermedad no encajaba en las exclusiones de invalidez adicionada al condicionado F-02-83-282, en el ítem 2.2.1.

**2.1.1.5.** Arguyó que a pesar de ser cierto que la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. haya tomada la póliza de vida N° 1005518, afirmó que él no reclamaba dicho derecho, tanto así que endosó dicho beneficio de la mencionada póliza como requisito de la reclamación de su seguro de vida, originado por el derecho colectivo que debe ser pagado directamente por el empleador, más no por la aseguradora SURA S.A., del mismo modo alegó que dicho beneficio plasmado en la convención colectiva, la reclamación de esos derechos colectivos no están condicionados a la póliza en mención.

**2.1.1.5.** Adujo que la accionada CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., sin cuestionar forma alguna las condiciones o términos a pagar a compañeros de trabajo el seguro de vida, pero a él no le han comunicado respuesta alguna sobre lo solicitado.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1** El actor pretende que se declare que entre él y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en los interregnos de 02 de marzo de 2009 hasta el 22 de julio de 2017, ocupando el cargo de operador de camión 777, devengando un salario de \$2.904.928, así mismo pretende que se declare que el señor CARMELO SANTOS JIMÉNEZ RODRIGUEZ es beneficiario del Pacto colectivo suscrito entre LOS TRABAJADORES DEL CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del derecho colectivo de seguro de vida por parte de la accionada, como responsable de las obligaciones originadas del Pacto Colectivo vigente desde el 2016 hasta el 2022.

**2.2.2.** Como consecuencia de ello, que se condene a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., al pago de la suma de \$81.337.798, por concepto de seguro de vida concerniente al derecho colectivo originado del pacto colectivo, liquidados con la suma de \$2.904.928, correspondientes al salario básico mensual concerniente a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral (08 de junio de 2016). Establecido en la cláusula N° 39 del pacto colectivo.

**2.2.3.** Que las mencionadas sumas sean indexadas, que se condene en ultra y extra petita, y se condene a las costas y agencias en derecho a la demandada.

### **2.3. CONTESTACIÓN.**

#### **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**

Expresó la empresa accionada no reconocer como ciertos aquellos hechos relacionados a las afectaciones de salud del señor CARMELO SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, toda vez que las mencionas afectaciones no tienen relación con las labores realizadas por el actor dado que en el proceso de calificación de sus patologías fueron declaradas de origen común, mencionó que, como prueba de ello, COLPENSIONES, asumió el pago de su pensión de invalidez. En ese mismo sentido, argumentó la accionada que ella solo actuaba como una simple intermediaria para la suscripción de la póliza y la entrega de la suma aprobada por la aseguradora, también discrepó la demandada sobre el último salario devengado, el cual manifestó ser de \$3.084.162. Propuso las siguientes excepciones "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación*".

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia de primera instancia, se declaró que entre el señor CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A, existió un contrato de trabajo a término indefinido, bajo esta premisa, la juzgadora absolvió a la empresa CONRSORCIO MINERO UNIDO S.A., de las pretensiones instauradas en el libelo de la demanda del señor CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ, se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación propuestas por la demandada, exclusive la de prescripción y compensación.

## **2.5. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El problema jurídico se contrae en determinar sí el demandante CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ es beneficiario del pacto colectivo vigente 2016-2022, celebrado entre LOS TRABAJADORES DE CONSORCIO MINERO UNIDO y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, así mismo sí el actor es beneficiario del seguro de vida del pacto colectivo vigente 2016-2022, celebrado entre CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.S y LOS TRABAJADORES. Sí como consecuencia de ello, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A debe reconocer y pagar al accionante el seguro de vida establecido en el pacto colectivo vigente 2016-2022 por ser responsable de las obligaciones originadas de dicho pacto

Como fundamento en su decisión expuso:

Preciso es traer a colación las normas sustantivas que regulan estos acuerdos convencionales, como lo es el artículo 481 del CST: *“Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos.”* Manifestó que la parte demandante allegó al legajo a folio que van del 28 al 43 del expediente el pacto colectivo de trabajo suscrito entre la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A y los trabajadores, sin embargo, dicho documento carece de la nota de depósito ante el ministerio del trabajo. Aclaró que en voces del artículo 51 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que se refutan autentico las reproducciones simples de los pactos colectivos, sin embargo, no significa ello que no deban haber sido depositado ante la oficina del trabajo para que tenga eficacia jurídica toda vez que ese depósito es un requisito esencial para que produzca efectos, conforme el artículo 469 del CST, Por otro lado aludió que la parte demandada sí apporto el pacto colectivo con la respectiva nota de depósito, pero dicho acuerdo convencional se encuentra incompleto, pues no fueron aportadas todas las paginas tal como consta a folio que van del 214 al 243 del

expediente, en ese sentido dejó claro que el pacto colectivo allegado al proceso carece de eficacia probatoria al no haber sido aportado de manera completa. Citó la sentencia SL 21877-2017 con radicación N°54768 teniendo como magistrado ponente a FRANCISCO RODRÍGUEZ *“al respecto nutrido es la sentencia jurisprudencial de la corte en el sentido que sin en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 469 del CST la convención no produce ningún efecto”* Así en la sentencia SL 3690-2017 *“De manera que si tal documento no se aporta al proceso de manera completa, no podrá el juez del trabajo concluir que se acreditó la existencia de la convención colectiva, y consecuentemente le está vedado reconocer eventuales derechos a través del trámite de la negociación colectiva”* del mismo modo citó la sentencia SL8718- Radicación: 43003 de 02 de junio de 2014, *“en consecuencia la carecía de depósito, no le permite al juez considerar la convención como fuente de los derechos reclamados, tal como concierto lo dedujo el sentenciador de alzada”* en el mismo sentido la sentencia SL del 24 de abril de 2013, radicación 40043 *“sí tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puedo el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo menos aún reconocer derechos derivados de ella, en beneficio de cualquiera de los contendientes y sí llega a reconocer la existencia de aquella sin que aparezca en auto la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y por ese medio infringe la norma sustanciales que consensua cosa distinta”* Expresó que tomando como precedente las jurisprudencias traídas a colación, ha de precisarse que el pacto colectivo de trabajo allegado al expediente como generador de los derechos reclamados por el actor no tiene valor alguno, ya que fue aportado sin nota de depósito e incompleto.

Alegó que en gracia de discusión en el evento del pacto colectivo hubiere sido aportado con todos los requisitos exigidos por la ley laboral y la jurisprudencia, el despacho tampoco podría reconocer los derechos reclamados al actor, dado a que no cumple con los requisitos del pacto colectivo, el pacto colectivo en el artículo primero establece: Campo de aplicación *“Todos los beneficios y disposiciones consagradas en el presente pacto colectivo de trabajo se aplicarán e imputarán a todos los trabajadores de CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A. adheridos al mismo, y que tengan firmado en la empresa un contrato de trabajo a término indefinido o a término fijo, que haya cumplido su periodo de prueba de labores a la fecha de iniciación de la vigencia del presente pacto colectivo de trabajo y lo hayan suscrito y a los que posteriormente se suscriban al mismo habiendo cumplido el periodo de prueba”* Por una parte está demostrado que el demandante CARMELO RODRÍGUEZ para la fecha que entró en vigor el mencionado pacto colectivo de

trabajo el 01 de enero de 2016, se encontraba vinculado a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., a través de un contrato de trabajo a término indefinido, y en ese sentido se entiende que para la fecha que entró en vigor dicho pacto colectivo ya había superado el periodo de prueba, esto se colige de las fechas que inicio sus labores el demandante, es decir 02 de marzo de 2009, con respecto al cumplimiento de los otros requisitos establecidos en la norma en cita, establece que para ser beneficiario por el pacto colectivo suscrito con la empresa CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A., serán los que los hayan suscrito y los que posteriormente se suscriban al mismo, habiendo cumplido el periodo de prueba, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, pues no existe prueba en el expediente que el actor haya suscrito el pacto colectivo vigente 2016-2022, una vez cumplido el periodo de prueba o que se haya adherido posteriormente. Sobre la aplicación de los pactos colectivo la corte constitucional a través de la sentencia SU. 342 de 1995 dejó como precedente lo siguiente *“el pacto colectivo es un acuerdo negociado entre las empresas y los trabajadores no afiliados a los sindicatos, por lo que sus efectos solo cobijan a quienes se suscriban o se adhieran a él, el pacto colectivo es un acto jurídico que se suscribe entre el empleador y uno o varios trabajadores no sindicalizados, se aplican de manera similar a la convención colectiva y por disposición legal solamente puede haber un pacto colectivo”* Así las cosas desde el punto de vista legal y jurisprudencia y probatoriamente, al actor no le asiste el derecho a ser beneficiario del pacto suscrito entre la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y los trabajadores, pues como se dijo anteriormente no suscribió el mencionado pacto colectivo, tampoco se suscribió al mismo posteriormente, por lo tanto no tiene derecho a los beneficios pactas en el mencionado pacto colectivo.

En gracia de discusión el despacho se pronunció sobre la otra pretensión relacionada que *¿A quién correspondería pagar el derecho colectivo del seguro de vida?* La parte activa de la Litis alega que es a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., a quien le corresponde pagarle el derecho colectivo del seguro de vida, mientras que la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., señala que suscribió contrato de seguro con la compañía seguro de vida SURA S.A. para amparar dichos riesgos siendo el señor CARMELO JIMÉNEZ asegurado y beneficiario de dicha póliza, la cláusula 39 del pacto colectivo establece lo siguiente: *“Seguro de vida: la empresa mantendrá la suscripción de una póliza de seguro de vida que ampara a sus trabajadores por muerte natural o violenta, incluido accidente de trabajo o incapacidad permanente total o parcial, para los primeros 3 años el monto del seguro de vida es de 28 salarios básicos mensuales del trabajador, para los cuatro*

*años siguientes el monto del seguro de vida es de 30 salarios básicos del trabajador, esta suma será cancelada por la empresa de forma directa a los beneficiarios previa publicación y comprobación del caso y estos a su vez endosaran a favor de la empresa la póliza de seguro de vida”* Según el mandato de la norma del pacto colectivo en cita, indica que la empresa suscribirá una póliza de seguros de vida que amparará a sus trabajadores por muerte natural o violenta, incluido accidente de trabajo e incapacidad permanente total o parcial. Aunando en el presupuesto materia de debate, manifestó que la norma es muy clara cuando señala que la empresa mantendrá la suscripción de una póliza de seguro de vida, que ampara sus trabajadores por muerte natural o violenta incluido accidente de trabajo o incapacidad permanente total o parcial, lo que indica que el seguro de vida no será pagado directamente por la empresa, sino a través de la aseguradora SURA., para lo cual la empresa CMU S.A.S., tomó la póliza de seguro colectivo 1005518 en donde aparece este como tomador., y como beneficiario el señor CARMELO RODRÍGUEZ. Apuntó que en caso de que los padecimientos de salud del demandante hubieren sido a raíz de un accidente de trabajo (contrario a lo que parece plasmado en el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, visibles a folio 181 al 189 del legajo, lo cual fue un PCL del 51.38% de origen común) o que se le hubiere ocasionado la muerte ya sea natural o violenta, a quien le correspondería el pago del seguro de vida era a la asegurado y no a la empresa demandada, toda vez que para eso la empresa celebró con la aseguradora el contrato de seguro, tal como fue acordado en la mencionada cláusula del pacto colectivo cuando se le incluyó la expresión *“la empresa mantendrá la suscripción de una póliza de seguro de vida”* por todo lo expuesto y de acuerdo al material probatorio arrojada a la foliatura, el despacho encontró que el actor no cumple con los presupuestos establecidos en la cláusula del pacto colectivo, por lo tanto sus pretensiones estuvieron despachadas desfavorablemente, las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación se declararon probadas.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Inconforme con la decisión, objetó:

- ✓ Afirmó que al ostentar la calidad de trabajador de la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO, es beneficiario del pacto colectivo con vigencia en los extremos 2016-2022, conforme a lo dispuesto en la cláusula primera del mencionado pacto colectivo.

- ✓ Al ser beneficiario del pacto colectivo en mención, así mismo es beneficiario de la póliza de seguro de vida instaurado en la cláusula trigésimo novena del pacto colectivo suscrito entre los TRABAJADORES DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.S, y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.S., y aunado a ello, manifestó que la empresa es la responsable de pagar el beneficio del cual trata la cláusula N° 39 del pacto en cuestión.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7.1. DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto de 29 de junio de 2022, notificado por Estado 92 el día 30 de junio del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin que se presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, estas fueron de allegadas extemporáneamente, de conformidad con la constancia secretarial de 14 de julio de 2022.

### **2.7.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 19 de julio de 2022, notificado por Estado 101 el día 21 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte NO recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin que presentara los alegatos de conclusión, de conformidad con la constancia se secretarial 03 de agosto de 2022, hizo uso de este derecho así:

#### **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**

La accionada indicó cumplir con la obligación prevista en la cláusula 39 del pacto colectivo 2016-2022, sosteniendo su tesis en que la póliza de seguros de vida plasmada en dicha cláusula, es amparar los riegos por muerte o invalidez que sean de origen laboral, así mismo citó la sentencia SL 4736 de 2017, para hacer énfasis en que la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y el sindicato de TRABAJADORES DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., dio cumplimiento de lo dispuesto por el pacto colectivo una vez constituida la póliza, reiteró que simplemente actuó como una simple intermediaria, cumpliendo con el pacto colectivo. Aludió a solicitar que se confirme la decisión del Ad quo, toda vez que el accionante no cumplió con los requisitos instaurado en la cláusula N° 39 del pacto colectivo.

## **3. CONSIDERACIONES.**



Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo como pilar que en primera instancia se acreditó la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y dicha disposición no fue objeto de recurso.

Corresponde a esta Colegiatura determinar sí:

*¿El demandante es beneficiario del pacto colectivo con vigencia de 2016-2022 suscrito entre los TRABAJADORES DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.?*

De prosperar, establecer sí:

*¿La empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. es responsable de pagar el beneficio plasmado en la cláusula N°39 del pacto colectivo suscrito entre los TRABAJADORES DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

##### **ARTICULO 481. CELEBRACION Y EFECTOS.**

*“Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados **se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos.**” (Negrilla fuera de texto)*

##### **ARTICULO 469. FORMA.**

*“La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente*

*en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.”*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**3.4.1.1 Sobre la Adherencia del pacto colectivo** (Sentencia SL1036-2021 del 10 de marzo de 2021, Radicado 74659, MP Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

*“El pacto colectivo es el resultado de conciliar puntos de entendimiento entre el empleador y los trabajadores no sindicalizados para mejorar y fijar las condiciones que regirán el contrato de trabajo durante su vigencia, siendo válido que, dentro de la autonomía contractual, acuerden extender los beneficios a los pensionados que estén a cargo del empleador*

*(...) El artículo 481 del CST, modificado por el artículo 69 de la Ley 50 de 1990, consagra que los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los títulos II y III, capítulo I, parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos.”*

**3.4.1.2 Validez de la copia simple de la convención colectiva no releva el deber de aportar la constancia de depósito** SL378-2018 Radicación No. 64611 del 24 de enero de 2018. MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

*“En la sentencia recurrida, previo a resolver las inconformidades expuestas en el escrito de alzada, el Tribunal procedió a examinar el expediente en busca de la convención colectiva de trabajo invocada como soporte de la pretensión de reconocimiento de la pensión de jubilación. Es decir, antes que incursionar en el análisis de fondo de los cuestionamientos efectuados por el demandante a la decisión del a quo, el ad quem procedió a indagar sobre la fuente del derecho debatido; en este caso, uno estipulado en un convenio colectivo de trabajo, y en vista de que no encontró incorporada al expediente la constancia de depósito de dicho acuerdo, procedió a revocar la sentencia estimatoria proferida por el sentenciador de primer grado.*

*Si bien esta Corporación ha reiterado que en casación la convención colectiva solo es una prueba, por manera que no procede la inclusión de sus contenidos normativos, también ha destacado su importancia como fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que quedan cobijadas por sus preceptos. En ese sentido, en la misma forma en que una vez delineado el contexto fáctico del caso, el fallador procede a buscar el precepto legal llamado a producir efectos, cuando de un derecho convencional se trata, ese mismo operador judicial debe buscar la fuente generadora de ese derecho en aras de examinar si se dan los supuestos fácticos que impongan la aplicación del texto convencional, que es ley para las partes. Así las cosas, ante la ausencia de prueba de la nota de depósito del acuerdo convencional, es claro que el colegiado de segunda instancia no*

podía partir de la existencia de la norma sustancial -por su contenido-, sino que, contrario a lo planteado por la censura, hizo bien en indagar por la existencia del derecho a cuyo reconocimiento aspiró el promotor del litigio, entre otras razones, porque requería conocer los supuestos fácticos en perspectiva de definir si reconocía o negaba el derecho deprecado, en tanto, frente a la oposición de la demandada a las pretensiones de la demanda, se alegó la inaplicabilidad para el actor de la cláusula convencional sobre la cual soportó su pretensión pensional. Bien puede decirse, entonces, que el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen o no los requisitos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: «La convención colectiva de trabajo debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el departamento nacional de trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto». De antaño, la jurisprudencia de la Sala ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo.

(...)"

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

En el presente proceso se tiene que el accionante CARMELO SATOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ persigue que se declare la existencia de un contrato entre él y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., en cual devengaba un salario básico de \$2.904.928, así mismo que se declare que es beneficiario del pacto colectivo con vigencia de 2016-2022 suscrito entre los TRABAJADORES DEL CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y que como consecuencia de ello que se condene a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., al pago del beneficio instaurado en la cláusula N° 39 del mencionado pacto colectivo.

La contra parte alegó que el accionante no le asiste razón, toda vez que no tiene fundamento factico, legal ni jurídico para solicitar lo pretendiendo, afirmando que los problemas de salud presentados por el señor CARMELO SANTOS JIMÉNEZ Rodríguez no fueron ocasionados en cumplimiento normal de sus labores, sino que son en ocasión a problemas de origen común, tato así, que COLPENSIONES LE RECONOCIÓ la pensión de por invalidez. Bajo esa premisa la demandada CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., expresó que solo actuó como una simple intermediaria entre el beneficio entregado por la ARL SURA y los trabajadores beneficiarios de la póliza de seguro de vida de que trata la cláusula N°39 del pacto

colectivo suscrito entre los trabajadores no sindicalizado y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

La togada de primera instancia determinó que el señor CARMELO SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, no es beneficiario de los derechos que reclama, primeramente, porque no se aportó al expediente el pacto colectivo vigente para los años 2016-2022 suscrito entre los TRABAJADORES DEL CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y la empresa CONSORCIO MINERIO UNIDO S.A., toda vez que el aportado por la parte activa de la Litis fue aportado sin depósito, en cambio la parta pasiva aportó el depósito, pero el mencionado pacto colectivo se encontraba incompleto, no permitiendo ser tomado en cuenta como fundamento legal, así mismo que el demandante no pudo demostrar que era beneficiario de dicho pacto, negándose así todo lo pretendido. Dándole dinamismo al proceso, la honorable juez concluyó que la empresa no era responsable de pagar los beneficios reclamado por el actor, en razón de que sus padecimientos y deterioros de salud son de origen común y no de origen laboral, como se contempla en la cláusula N°39, así mismo manifestó que la empresa solo actuó como una simple intermediaria al determinar que ella solo había suscrito un contrato de seguros con la ARL SURA.

Esta Magistratura, procede a desatar el siguiente problema jurídico:

*¿El demandante CARMELO SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ es beneficiario del pacto colectivo con vigencia de 2016-2022 suscrito entre los TRABAJADORES DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.?*

Para pronunciarse sobre este problema jurídico, es menester remitirse a las pruebas aportadas en el expediente, toda vez que estas nos permiten decidir puntualmente y así otorgar una decisión adecuada y correcta, para tales efectos se tiene:

- ✓ Pacto colectivo suscrito entre los TRABAJADORES DE CONSORCIO MIERO UNIDOS S.A., y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., con vigencia del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2022. (aportado por el demandante y sin deposito) (Fls. 28-43).
- ✓ Dictamen pericial N° 6567 con fecha 28/11/2017, sobre calificación de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en donde cataloga una PCL del 51.38% por enfermedad de origen común, en la cual se diagnostica al señor CARMELO SANTOS JIMÉNEZ Rodríguez con *“Trastorno depresivo recurrente, episodio actual grave con síntomas psicóticos, enfermedad mixta del tejido rotatorio, síndrome del manguito rotatorio, hipoacusia*

*neurosensorial bilateral, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales” (Fls.47-53).*

- ✓ Endoso de la póliza de seguro de vida N° 1005518 expedido el 17/06/2017 por el señor CARMELOS SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ a favor de la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., en la cual solicitó el reconocimiento de beneficio plasmado en el pacto colectivo vigente 2016-2022. (Fl. 57).
- ✓ Respuesta de ARL SURA con fecha 28/09/2017, en donde niega la solicitud del pago de la reclamación de amparo de invalidez por enfermedad, argumentando que los diagnósticos encontrados hacen parte de las exclusiones previstas en las condiciones particulares de la póliza (Fls. 58-59).
- ✓ Reconocimiento de pensión de invalidez por COLPENSIONES por enfermedad de origen común con fecha del 05 de junio de 2017 con radicado N° 2017\_4405563. (Fls. 71-77).
- ✓ Depósito del pacto colectivo de trabajo expedido por el ministerio de trabajo el día 30 de junio de 2016, en donde se verificó la presencia del señor MARIO ALBERTO MARTINEZ VARNAEZ como representante legal de la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y el señor JHON LUIS BETIN como representante de los trabajadores, para depositar el PACTO COLECTIVO DE TRABAJO suscrito entre las partes, para una vigencia en los interregnos del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- ✓ Pacto colectivo de trabajo suscrito por la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, y los trabajadores, con vigencia de 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2022. (aportado por la demandada, el cual se encuentra incompleto) (FL. 215-243).

De conformidad a lo plasmado en el artículo 481 del código sustantivo del trabajo el cual a su tenor nos expresa:

*“Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos.”*

Se puede evidenciar que del citado artículo se sustrae dos tesis, primero, que: *“Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I”* y segundo que dichos pactos colectivos *“solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran*

*posteriormente a ellos.*” Acorde a esta premisa, observamos que, en la foliatura no se puede avizorar que el accionante CARMELO SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ haya aportado algún documento en donde se configure que es beneficiario del pacto colectivo suscrito entre la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y los TRABAJADORES DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, vigente en los extremos de 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2022, o algún documento en donde se verifique que se ha adherido posteriormente a él. Del mismo modo lo establece la corte suprema de justicia en sentencia SL1036-2021, de N° 74659, teniendo como MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAS.

*“En este sentido, empleadores y trabajadores a través de los pactos colectivos de trabajo, fijan las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Así lo expresó la Sala en sentencia CSJ SL-856 2013:*

*"El artículo 481 en cuestión tiene como fin establecer las normas que han de regular los pactos colectivos celebrados entre el empleador y los trabajadores no sindicalizados.*

*Con tal reglamentación, el legislador está reconociendo, implícitamente, la libertad de los empleadores para celebrar pactos colectivos con aquellos trabajadores suyos, cuyo deseo es mantenerse al margen del sindicato, y a la vez está brindando una oportunidad a quienes libremente optan por no asociarse para mejorar las condiciones laborales, al igual que la tienen los sindicalizados mediante la convención colectiva.*

*Según el texto de la citada norma, los pactos colectivos se regulan por los preceptos contenidos en los títulos II y III, capítulo I, parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero con la particularidad que solamente se aplican a quienes los hayan suscrito o se adhieran posteriormente a ellos.*

*De tal manera que es por remisión del mismo artículo 481 del CST, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 467 del CST, al igual que sucede con la convención colectiva, que el pacto colectivo, una vez es suscrito por el trabajador o este se adhiere a él, sirve para fijar las condiciones de rigen los contratos de trabajo. [...]"*

Con fundamento en la tesis plateada, esta magistratura encuentra que el señor CARMELO SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ no logró demostrar mediante el material probatorio aportado al expediente, que estuvo suscrito al pacto colectivo en mención y por ende, no se puede declarar que es favorecido de los beneficios y derechos que persigue, toda vez que al no acreditar que pertenece al pacto colectivo, por tanto, no puede ser acreedor de aquellos derechos pretendidos en demanda. Además, a folios 28 a 43 del expediente, se observa que el actor aporta el pacto colectivo suscrito entre los trabajadores de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., sin embargo, que no se aportó la nota de depósito, como lo establece el artículo 469 del sustantivo, el cual nos muestra:

*“La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto”*

Es cierto que en el citado artículo se habla sobre la convención colectiva, pero reitera esta Magistratura que una de la tesis definida en el artículo 481 del sustantivo es que: *“Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I”* Es decir, el artículo 469 igualmente es aplicable a los pactos colectivos.

Por otra parte, se observa que todas las páginas del pacto colectivo aportado por el accionante, se encuentra incompletas, por lo que no puede leerse todo el contenido allí plasmado. Ahora bien, pese a que el demandado si aporta la nota de depósito, la foliatura también se encuentra incompleta, puesto que no se aporta la totalidad de sus páginas, al respecto, la sentencia SL 3690-2017, Radicado 76626 del 15/03/2017, **MP Rigoberto Echeverri Bueno:**

*“también tiene adoctrinada esta corte que por tener la convención colectiva el carácter de un acto solemne su acreditación se sujeta a que se demuestre que se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para que se constituya en un acto jurídico valido con poder vinculante, de manera que si tal documento no se aporta al proceso de manera completa, no podrá el juez del trabajo concluir que se acreditó la existencia de la convención colectiva, y consecuentemente le está vedado reconocer eventuales derechos a través del trámite de la negociación colectiva”*

Conforme a lo estudiado, se niega el recurso. Por sustracción de materia, este Cuerpo Colegiado, no estudiara el siguiente problema jurídico, toda vez que al no acreditarse que el señor CARMELO SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ era beneficiario del pacto colectivo con vigencia 2016-2022 suscrito entre los TRABAJADORES DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., no se puede decidir sobre los derechos de los cuales no logró demostrar ser beneficiario.

En mérito de lo expuesto, este cuerpo colegiado considera que la decisión de la juez de primera instancia fue acorde a derecho, siendo así las cosas se procederá a confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARMELO SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ contra la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al accionante CARMELO SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente, líquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de la presente providencia. Para tal efecto remitir a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**